

APELACIÓN AUTO DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2023 RADICADO 2018-0006

FERNANDO BUITRAGO <fernandobuitrago_1102@hotmail.com>

Mié 25/10/2023 17:05

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (140 KB)

APELACIÓN CESAR RINCÓN.pdf;

SEÑORA:

ROSALÍA GÉLVEZ LEMUS.

JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN A AUTO DONDE NO SE ME ACEPTA INCLUIR COMO PARTE DEL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN A LOS SOCIOS DE LA URBANIZADORA IBIZA S.A.

DEMANDANTE: CÉSAR HENRRY RINCÓN QUINTERO Y ANA TERESA BEGA QUIROGA.

DEMANDADO: URBANIZADORA IBIZA S.A.

RADICADO: 544053103001-2018-00006-00.

JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ, mayor y residente en la ciudad de Cúcuta, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de los señores **CÉSAR HENRRY RINCÓN QUINTERO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.152.489, y **ANA TERESA VEGA QUIROGA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.311.728, por medio del presente escrito manifiesto interponer los recurso de ley en este caso reposición en subsidio de apelación estando dentro del termino para realizarlo con base en lo siguiente:

Dentro del fallo de fecha 18 de octubre del presente año, su señoría niega la vinculación como pararte del contradictorio a los señores **CASTIBLANCO GOMEZ IVAN ENRIQUE**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 55.257.742, **SANCHEZ RAMON MANUEL ALBERTO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.455.465, **GAVIRIA ROJAS FELIPE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.789.735, **ROMAN BAYONA, SOLORZANO GUTIERREZ JOSE FRANCISCO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.915.590, y como suplentes de dicha junta a los señores **AREVALO CASADIEGO EDGAR**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.408.468, **SARKIS TORRES MELIK**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 13.499.020, **SANCHEZ RAMON JAIME ENRIQUE**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.440.735, **MONRROY PARRA LUZ FABIOLA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.962.090, **MÚSTAFSA SALEH ATTALAH EMAD**, mayor de edad, identificado con la cedula de extranjería No. E303591.

En lo cual refuta dicha decisión en el artículo 430 del Código General del Proceso, en el cual indica que dicha solicitud solo puede ser realizada mediante recurso de reposición contra dicho auto, cierto esto como lo indica la norma procesal, dicho auto en mención por la juzgadora es de fecha 05 de septiembre de 2022, dentro de la cual ordena pagar a mis poderdantes la suma de **CIENTO DIESISEIS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 116.338.063)**, mas los intereses allí dentro del mismo auto de fecha en

mención, que posterior a ello el togado **CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO**, presenta recurso de reposición en fecha 07 de septiembre de 2022, en el cual solicita sea levantado el velo de los socios de la demandada en mención **URBANIZADORA IBIZA S.A.**, para que ingresaran dentro del contradictorio y así mismo, que se ordenara civilmente responsable a su representante legal el señor **IVAN ENRIQUE CASTIBLANCO GOMEZ**, y así mismo, que se ordena las medidas correspondientes a los socios de la **URBANIZADORA IBIZA S.A.**, para que los mismo respondieran de manera solidaria por disolver dicha sociedad a fin de mala fe no cancelar la obligación impuesta por este despacho judicial.

Ahora bien dicho recurso si fue interpuesto en su debido tiempo, pero mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022, su señoría en consideraciones donde copio lo solicitado por el recurrente en ese momento, y sobre las declaraciones solicitadas su señoría resolvió solo sobre las pretensiones de la declaración del recurrente, por lo cual dentro del resuelve de dicho auto fue no reponer dicho auto y solo adicionar sobre los embargos y secuestres de los bienes en cabeza de la urbanizadora Ibiza s.a., pero entonces dentro del mismo auto no hace mención sobre el levantamiento del velo corporativo de los socios esto a fin de que se incluyan dentro del contradictorio esto pues claramente modificaría el contenido del proveído de fecha 05 de septiembre de 2022, y así mismo permitiría lo dicho y establecido dentro del mismo predicado artículo 430 del Código General del Proceso, en donde, permite iniciar un declarativo dentro del mismo proceso judicial el cual debería conocer este mismo despacho judicial.

Entonces tómesese en cuenta que dicho recurso si fue presentado y que su señoría no se pronuncio de fondo sobre lo solicitado por el recurrente en su momento y por tanto, a la fecha nos encontramos realizando la solicitud de lo mismo que mediante recurso de reposición contra el auto se interpuso en su momento y oportunidad pertinente.

Ahora bien habiendo hecho mención en lo anterior este apoderado judicial hoy recurrente por auto de fecha 18 de octubre de 2023, debido a lo que se observa dentro del mismo proceso digitalizado y que en su momento no se resolvió de fondo por parte de esta juzgadora lo cual hoy en día nos encontramos frente a una obligación insatisfecha, esto causando perjuicios a mis mandantes y que por supuesto se encuentra clara, expresa e exigible y que esta dentro del proceso judicial activa con el radicado mencionado al inicio de este proceso judicial.

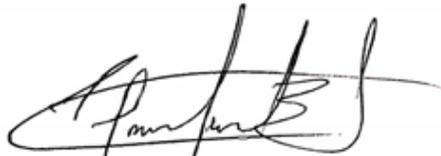
Dentro de este mismo recurso de reposición en subsidio de apelación sobre la decisión de su señoría informo al juez de alzada que debe entonces incluirse dentro del contradictorio a los mencionados socios de la urbanizadora Ibiza s.a., debido a que esto ha generado un desgaste judicial para mis representados que a la fecha se encuentran en medio de una obligación insatisfecha que les ha causado tantos perjuicios y desprestigios en su profesión, por consiguiente es de carácter reiterativo dicha vinculación al contradictorio para que dentro del mismo proceso judicial en el que nos encontramos sean llamados a cancelar dicha obligación insoluta a los socios mencionados en solicitud presentada por este apoderado judicial y al recurrente en fecha 07 de septiembre de 2022.

Entonces no debe negarse por la juzgadora que no existió respuesta de fondo a lo solicitado mediante recurso de reposición por el apoderado judicial lo cual no permitió seguir el proceso declarativo sobre los socios de urbanizadora Ibiza s.a., que claramente era lo procedente dentro del mismo al notar la mala fe de la demandada en su momento la cual se liquidó para no cancelar dicha obligación impuesta por la juzgadora en sentencia judicial condenatoria, y que hoy en día se esta solicitando que sean incluidos dentro de dicho contradictorio como parte para seguir adelante la ejecución contra los mismos quienes fueron los socios que liquidaron dicha sociedad a sabiendas de que existía una obligación insoluta.

Entonces su señora de primera instancia y alzada, dicha decisión esta perjudicando derechos a mis poderdantes y así mismo, a los socios de dicha persona jurídica demandada burlas la justicia en la cual mis poderdantes y este togado confiamos plenamente, lo cual ruego se estudie dicho auto y el sea concebido mediante recurso de reposición o en su defecto apelación por alzada dentro del proceso de la referencia que permita entonces poder hacer efectivo dicho cobro judicial a los que se pretende incluir dentro del contradictorio y así hacer efectiva dicho cobro de lo ordenado por la juzgadora en auto de fecha 5 de septiembre de 2022.

Del señor juez;

Atentamente,



JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ

C.C. 1.090.466.443 expedida en Cúcuta

T.P. 327145 del C.S.J.

Pronunciamento traslado – Proceso Insolvencia N°. 2018-159

Zorrotaleroabogados.Juridica1 <juridica1@zorrotaleroabogados.com.co>

Mar 17/10/2023 16:57

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Zorrotaleroabogados.Gerencia <gerencia@zorrotaleroabogados.com.co>

 1 archivos adjuntos (206 KB)

2023-10-17 Pronunciamento acreencia.pdf;

Señor**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.****E. S. D.****Proceso: PROCESO DE INSOLVENCIA****Radicado: N°. 2018-159****Demandante: CARLOS SALCEDO****Demandado: ACREEDORES VARIOS****Asunto: Pronunciamento a proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.**

Por autorización del Dr. Roberto Zorro Talero, en calidad de apoderado de la sociedad Comcel, me permito radicar pronunciamento a proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

Quedo atenta, gracias.

Atentamente,

**Ingrid Liceth Mesa**

Abogada Coordinadora

Calle 79 No. 18-34 Of. 103

juridica1@zorrotaleroabogados.com.co

3212509909- 7041900

Bogota D.C.

ZORRO TALERO**- ABOGADOS -**

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de ZORRO TALERO-ABOGADOS. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a dep.operativa@zorrotaleroabogados.com.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en

general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita LEGAL.

NOTA VERDE: No imprimas este correo a menos que sea absolutamente necesario. Ahorra papel, ayuda a salvar un árbol



ZORRO TALERO
- ABOGADOS -

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.
E. S. D.

Proceso: PROCESO DE INSOLVENCIA
Radicado: N°. 2018-159
Demandante: CARLOS SALCEDO
Demandado: ACREEDORES VARIOS

Asunto: Pronunciamiento a proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

ROBERTO ZORRO TALERO, obrando como apoderado judicial de Comcel en el proceso de la referencia, atendiendo lo ordenado por su despacho mediante traslado de fecha 11 de octubre de 2023, procedo a pronunciarme y presentar objeción al escrito presentado por la promotora denominado proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

Sea lo primero mencionar que mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2022, el despacho requirió a la promotora en los siguientes términos:

3. El auto de fecha 2 de marzo de 2022, se ordena Dejar sin efecto la orden proferida en audiencia de fecha 23 de noviembre y en consecuencia dispone a la nueva promotora posesionada, Promotor a la Dra. MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO contabalaguera@hotmail.com, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, presente dentro del término de cuatro (4) meses o en un término inferior si así lo dispone para que allegue el acuerdo de pago para con los acreedores y defina sobre los acreedores que concurrieron al trámite en los términos establecidos en la ley, y precisar lo pertinente sobre las solicitudes de los acreedores que con posterioridad al término de ley acudieron proceso, como se verifica al expediente, acreedores DIAN y COMCEL SA.
4. Precisamente este despacho ya ha dispuesto lo pertinente para que la señora promotora defina en el acuerdo de pago defina lo pertinente sobre las solicitudes de los acreedores que con posterioridad al término de ley acudieron proceso, como se verifica al expediente, acreedores DIAN y COMCEL SA.
5. Téngase en cuenta que el que el proyecto y graduación de créditos y derecho al voto se definen con los acreedores que oportunamente se hacen parte en el proceso, lo extemporáneos se definen con posterioridad en el proyecto de acuerdo de pago, a fin de definir si se cancelan o no y en qué términos se genera su pago.

Calle 79 No. 18-34 Of. 103 - PBX: 704 1900, Celular: 3142993911

E-mail: gerencia@zorrotaleroabogados.com.co

juridica1@zorrotaleroabogados.com.co

Bogotá D.C.



ZORRO TALERO
- ABOGADOS -

Posterior en auto de fecha 29 de marzo de 2023, se requirió nuevamente a la promotora precisando:

RESUELVE

PRIMERO: Estése a lo dispuesto en el auto de fecha 7 de septiembre de 2022 y lo dispuesto en esta decisión. Por lo expuesto.

*Palacio de Justicia, Segundo Piso - Oficina 3
Calle 36 N° 0-28 - Los Patios N. de S.
Correo: jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

SEGUNDO: Requiérase a la señora promotora por última vez para que presente el acuerdo de pago para con los acreedores. So pena de ser removida. Art. 40 ss y cc del CGP.

TERCERO COPIA del presente auto, servirá de OFICIO, de conformidad con el Artículo 111 del C. G. P.

Conforme a lo aquí expuesto, la promotora allegó al despacho un escrito denominado "**Proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto**" pero no se observa escrito de acuerdo de pago; conforme a esto y luego de revisar el escrito presentado, se puede evidenciar que la promotora no ha dado cumplimiento a lo requerido en los dos autos mencionados anteriormente, ya que en estos claramente se le ordenó allegar acuerdo de pago para los acreedores en los que se debe definir e incluir la acreencia presentada por Comcel, situación que no se observa en el escrito presentado por la promotora ya que no se observa acuerdo de pago y no se define nada en relación con la acreencia de Comcel.

En razón a lo anterior, se debe tener en cuenta que Comcel presento en debida forma la acreencia y mediante auto de fecha 2 de marzo de 2022 en el numeral 3 el despacho ordenó tener en cuenta la acreencia presentada en el momento procesal para ello, situación que no se observa en el documento allegado por la promotora ya que no allega acuerdo de pago en el que se incluya la forma en que se cancelara dicha acreencia.

Calle 79 No. 18-34 Of. 103 - PBX: 704 1900, Celular: 3142993911

E-mail: gerencia@zorrotaleroabogados.com.co

juridica1@zorrotaleroabogados.com.co

Bogotá D.C.



ZORRO TALERO
- ABOGADOS -

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito solicitar al despacho se requiera a la promotora para que de cumplimiento a lo dispuesto en los autos de fecha 7 de septiembre de 2022 y 29 de marzo de 2023, en el sentido de allegar el acuerdo de pago en el que se defina la situación del acreedor COMCEL y se determine la forma en que se pagará la acreencia, auto al cual a la fecha no ha dado cumplimiento, ya que el documento allegado contiene nuevamente un proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto pero no incluye el acuerdo de pago solicitado por el despacho que cumpla los requerimientos realizados por el despacho de incluir la acreencia de Comcel.

Por lo anterior, sírvase dar trámite a lo solicitado.

Atentamente,

ROBERTO ZORRO TALERO

C.C. No. 19.324.951 de Bogotá

T.P. No. 75.328 del C.S.J.



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que, en atención al Acuerdo CSJNSA23-459 del 27 de octubre de 2023, en su artículo primero se ordenó la suspensión de los términos de los procesos y demás actuaciones judiciales que se surten en los Despachos de los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, cuyos jueces fueron designados como escrutadores o claveros, suspensión que se mantendría por el tiempo que desempeñaran dichas funciones, con fundamento en lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, “Por medio del cual se adopta el Código Electoral”.

El servicio como escrutadores y claveros de la Juez y empleados de este Despacho Judicial, inició el domingo 29 de octubre al domingo 05 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, en este Despacho se suspendieron los términos judiciales del lunes 30 de octubre al viernes 03 de noviembre de 2023, inclusive.

Los Patios, 07 de noviembre de 2023.

CLAUDIA PATRICIA CARRILLO MORENO

Secretaria



MAGISTRADA PONENTE: NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ

ACUERDO No. CSJNSA23-459
27 de octubre de 2023

"Por medio del cual se toman medidas en los Despachos de los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca con relación a la jornada electoral a realizarse el domingo veintinueve (29) de octubre de 2023"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER,

En uso de las facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PSAA07-4216 de noviembre 15 de 2007, Acuerdo PSAA07-3896 de 2007, Acuerdo PSAA07-3972 de 2007, PSAA08-5433 de 19 de diciembre de 2008 y el Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de marzo de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que, el día 29 de octubre de 2023 están programadas las Elecciones Legislativas Regionales para la elección de Gobernadores, Diputados de las Asambleas, Alcaldes, Concejales y Ediles de las Juntas Administradoras Locales del territorio nacional.

Que el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, por medio del cual se adopta el Código Electoral establece:

"...ARTÍCULO 157: Diez (10) días antes de las correspondientes elecciones, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial deberán designar, en Sala Plena, las comisiones escrutadoras distritales y municipales formadas por dos (2) ciudadanos de distinta filiación, Política, que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial.

Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores. (Negrilla nuestra).

Si fueren insuficientes los jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos para integrar las comisiones escrutadoras, los Tribunales Superiores las complementaran con personas de reconocida honorabilidad. Los Registradores Distritales y Municipales actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras..."

Que así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PCSJC23-C2 del 15 de septiembre de 2023, señala lo dispuesto por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante Resolución No 28229 del 14 de octubre de 2022:

"(...)en aras de garantizar la transparencia y éxito del proceso electoral en el desarrollo de la audiencia pública del escrutinio, en cumplimiento de las funciones y competencias otorgadas a los escrutadores en los artículos 164 y 169 del Código Electoral, el software de escrutinios impondrá la verificación de que la información capturada que corresponde al Formulario E-24 (cuadro de resultados del escrutinio) refleje fielmente los datos contenidos en la imagen digitalizada del Formulario E-14 (acta de escrutinio de los jurados de votación) y, así, evitar los posibles errores de transcripción originados al momento de la lectura de las actas, acatando los pronunciamientos del Consejo de Estado al respecto, especialmente lo contenido en la Sentencia del 3 de agosto de 2023, Sección Quinta - Sala de lo Contencioso Administrativo, Rad. 11001-03-28- 000-2022-00253-00, C. P. Carlos Enrique Moreno Rubio (...)

(...) Adicionalmente, la captura y grabación en el software de escrutinios de la información contenida en el Formulario E-14 debe ser idéntica a la consignada por los jurados de votación y en caso de presentarse alguna inconsistencia deberá modificarse la información de acuerdo con la decisión de la comisión escrutadora, generándose la traza correspondiente en el acta general de escrutinio, tal como lo dispuso el Consejo de Estado en la Sentencia del 8 de febrero de 2018 proferida por la Sección Quinta - Sala

Contencioso Administrativa del Consejo de Estado Rad. 11001-03-28-00-2014-00117-00 y 11001-03-28-00-2014-00109-00, C. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.” (Subraya fuera de texto)

En el igual sentido, se sugiere e instruye por parte del Nivel Central a través de la Circular citada que:

“...se solicita a quienes sean designados para integrar las comisiones escrutadoras, atender estos nuevos parámetros en la audiencia pública del escrutinio.

De otro lado, dada la recomendación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se sugiere nombrar como miembros de las comisiones escrutadoras a jueces de la República, considerando el conocimiento de estos profesionales del derecho en el manejo de las audiencias públicas, lo cual facilitará el procedimiento de escrutinio.

Así mismo, según lo indicado por la citada Entidad, se recuerda que, según lo dispuesto en el artículo 159 del Decreto 2241 de 1986 “Por el cual se adopta el Código Electoral”, la designación como escrutador es de forzosa aceptación y, por lo tanto, se invita a quienes sean designados como escrutadores, para que se abstengan de presentar solicitudes de excusa y/o inasistencia al cumplimiento de esta función, horas previas a la jornada electoral, salvo las taxativamente consagradas en la norma antes señalada.

Por otra parte, se recuerda a quienes sean designados como miembros de las comisiones escrutadoras y claveros, la importancia de asistir a las capacitaciones sobre el procedimiento de escrutinio que impartirá la Registraduría Nacional del Estado Civil” (negrilla propia)

Que a través del **Acuerdo PSAAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 el Consejo Superior de la Judicatura** delegó a los Consejos Seccionales de la Judicatura la facultad de exoneración o restricción de reparto.

“...ARTÍCULO 6°. Exoneración o disminución temporal del reparto. Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, como medida transitoria y mediante acto motivado, ordenar la exoneración o disminución temporal del reparto a uno o varios despachos judiciales...”

Que de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Corporación y la función que deben ejercer los servidores judiciales como escrutadores y claveros en época de elecciones, se hace necesario la suspensión de reparto de las diligencias **en materia de Control de Garantías y Hábeas Corpus** (excluyendo los turnos nocturnos programados) y las Acciones de Tutelas a los juzgados cuyos Jueces hayan sido designados como escrutadores y/o claveros por parte de los Tribunales Superiores de esta judicatura, por el tiempo que desempeñen dichas funciones.

Que para garantizar la prestación eficiente del servicio de administración de justicia además de la suspensión temporal de reparto antes referidas, se hace necesario decretar la suspensión de términos de los procesos que se sigan en dichos despachos judiciales.

Que, no obstante, la suspensión temporal de reparto y términos no habrá lugar a la suspensión de reparto de los procesos de la especialidad de cada juzgado, aunque si suspensión de términos para estos, por lo que los despachos judiciales prestarán los servicios judiciales a su cargo con los servidores judiciales que no hayan sido designados como claveros o como parte de las comisiones escrutadoras, razón por la cual **no habrá cierre transitorio de los despachos.**

Que, para los despachos judiciales, cuya planta de personal esté compuesta solamente por Juez y secretario y ambos hayan sido designados como claveros y escrutadores, se decretará la suspensión de términos y reparto de los procesos de su especialidad, **disponiendo el cierre temporal del despacho.**

Que, la atención de **Acciones Constitucionales de Tutelas y Habeas Corpus**, se asignarán a las cabeceras de los respectivos Circuitos, con el fin de garantizar la prestación oportuna del servicio de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la suspensión temporal del reparto de las diligencias en **materia de Control de Garantías y Hábeas Corpus** (excluyendo los turnos nocturnos programados) y Acciones de Tutelas, así mismo, la suspensión de los términos de los procesos y demás actuaciones judiciales que se surten en los Despachos de los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, **cuyos jueces fueron designados como escrutadores o claveros**, suspensión que se mantendrá por el tiempo que desempeñen dichas funciones, con fundamento en lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, *“Por medio del cual se adopta el Código Electoral”*.

ARTICULO SEGUNDO: ACLARAR que no habrá suspensión de reparto en dichos despachos judiciales de los procesos de la especialidad de cada juzgado, aunque si suspensión de términos para estos, por lo que los despachos judiciales prestaran los servicios judiciales a su cargo con los servidores judiciales que no hayan sido designados como claveros o como parte de las comisiones escrutadoras, razón por la cual **no habrá cierre transitorio de los despachos**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Que, para los despachos judiciales, cuya planta de personal esté compuesta solamente por Juez y Secretario y ambos hayan sido designados como claveros y escrutadores, se decretará la suspensión de términos y reparto de los procesos de su especialidad, **disponiendo el cierre temporal del despacho**.

Que, la atención de **Acciones Constitucionales de Tutelas y Habeas Corpus de los despachos judiciales citados en este párrafo**, se asignarán a las cabeceras de los respectivos Circuitos, con el fin de garantizar la prestación oportuna del servicio de justicia; dicha función será llevada a cabo por las respectivas Oficinas de Apoyo Judicial de los Distritos Judiciales.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a las Oficinas de Apoyo Judicial de los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, así como del Circuito de Ocaña y a los Centro de Servicios Judiciales de estos Distritos Judiciales, que una vez se reincorporen a sus juzgados de origen los jueces que oficiaron como escrutadores, se les reparta por compensación un numero equivalente a las acciones constitucionales de Habeas Corpus y Tutelas, así como de audiencias de control de garantías que fueron reasignadas a los otros despachos judiciales durante el término que cumplieron funciones como escrutadores.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia del presente Acuerdo a la Dirección Seccional de Fiscalías de cada Distrito Judicial (Cúcuta, Pamplona y Arauca), a la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de cada Distrito (Cúcuta, Pamplona y Arauca), a los Jueces Coordinadores de los Centros de Servicios de los Sistemas Penales Acusatorios y de Responsabilidad Penal de Adolescentes, a los Presidentes de los Tribunales Superiores de cada Distrito Judicial, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a todos los Despachos de esta Seccional de Norte de Santander y Arauca.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR este Acuerdo en la Página Web de este Consejo Seccional, para conocimiento de la comunidad en general y de los servidores judiciales y de manera física en un lugar visible de las sedes judiciales.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA. El presente Acuerdo regirá a partir de la fecha de su expedición

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cúcuta – Norte de Santander, a los 27 días de octubre de 2023

Nelly Patricia Ramos H

NELLY PATRICIA RAMOS HERNANDEZ
Presidenta

NPRH/bjgh